



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-REC-169/2021

Fecha de clasificación: 30 de marzo de 2021, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">▪ Cargo▪ Números expedientes▪ Situaciones de salud de	2,3,4,8,9 y 10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-169/2021

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-169/2021

RECURRENTES: HERMAS CORTÉS
GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO Y PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORARON: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL Y MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar de plano** el escrito de demanda presentado por Hermas Cortés García, José Albino Varela Martínez, Sergio Muñoz Montalvo, Alejandro Sánchez Rangel, Juan Ricardo Aguirre Valenzuela y Gregorio Zamudio Hernández, quienes se ostentan como presidente municipal, tesorero, secretario, director de obras públicas, titular del órgano interno de control y director de recursos humanos, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz; en contra de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-█/2021**.

SUP-REC-169/2021

Esta decisión encuentra sustento en que no se satisface el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior, no se advierte que sea un asunto relevante o trascendente ni que el asunto pudiera implicar la actualización de algún error judicial grave.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa, Sala responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.



1.1. Presentación del juicio ciudadano local y procedencia de las medidas de protección. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dos integrantes del Ayuntamiento presentaron un juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, puesto que consideraron que funcionarios del Ayuntamiento ejecutaron actos que les vulneraron su derecho a ser votadas, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo, los cuales se podrían traducir en violencia política de género y solicitaron medidas de protección. Es importante destacar que una de las actoras se encontraba en **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

El cinco de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió declarar procedentes las medidas de protección en favor de las actoras, las cuales fueron ampliadas posteriormente por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-█/2020.

1.2. Resolución del Tribunal local. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió la sentencia en el expediente TEV-JDC-█/2020, en la cual tuvo por actualizada la obstaculización del derecho a ser votadas de las actoras en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, derivado de la omisión de citarlas a sesiones de cabildo y no atender las solicitudes hechas valer mediante el derecho de petición.

En cuanto a la violencia política por razones de género, consideró que no se actualizaba debido a que no se acreditó que los actos hayan sido ejecutados por el hecho de que las actrices sean mujeres. En consecuencia, se impuso una amonestación al presidente municipal del Ayuntamiento.

1.3. Presentación del juicio ciudadano federal y emisión de la sentencia impugnada. Inconforme con la sentencia del Tribunal local, una de las actoras presentó un juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual correspondió conocer a la Sala Xalapa.

SUP-REC-169/2021

El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Sala responsable dictó sentencia mediante la cual modificó la emitida por el Tribunal local, en el sentido de determinar que sí existió violencia política de género en contra de la actora. Lo anterior, porque consideró que las conductas denunciadas no fueron analizadas con perspectiva de género, pues se omitió examinar que por ser mujer las conductas del presidente municipal le generaron una afectación desproporcionada que menoscabó el desempeño de su cargo, **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

1.4. Interposición de un recurso de reconsideración y trámite. El siete de marzo de dos mil veintiuno, el presidente municipal y otros funcionarios del Ayuntamiento interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

Una vez recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once de marzo del año en curso, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo



segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta¹. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En este caso no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por lo tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos de los recurrentes y de la secuela procesal, no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior, tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, ni se advierte que el asunto conlleve un posible error judicial grave y evidente que hubiera perjudicado a quienes recurren.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

SUP-REC-169/2021

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de las sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- (i)** Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²
- (ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;³
- (iii)** Se interpreten preceptos constitucionales;⁴
- (iv)** Se ejerza un control de convencionalidad;⁵

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



(v) Viole las garantías especiales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,⁶ o

(vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁷.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su inobservancia⁸.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

4.2. Consideraciones que se sostienen en la sentencia recurrida

La Sala Regional **modificó** la sentencia dictada por el Tribunal local debido a que consideró que los actos del presidente municipal del Ayuntamiento sí

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-169/2021

fueron motivados por razones de género, es decir, que se dirigieron a la actora en el juicio ciudadano federal por el hecho de ser mujer y la afectaron de forma diferenciada **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

Para llegar a esa conclusión, realizó un análisis de los hechos denunciados y acreditados a través del test de cinco elementos establecido en la Jurisprudencia 21/2018⁹, a través de la cual el Tribunal local ya había determinado que:

1. Existieron actos y omisiones que se dieron en el marco del ejercicio de un cargo público, por ejemplo, no dar respuesta a diversas peticiones y no citar a la actora de manera adecuada a las sesiones del cabildo.
2. La obstaculización del ejercicio del cargo fue perpetrada por diversos miembros del Ayuntamiento, quienes son agentes del Estado. A su vez, existía una relación jerárquica entre estos y el presidente municipal del Ayuntamiento.
3. La obstaculización del ejercicio del cargo tuvo un efecto simbólico, en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento la percepción de que la entonces actora toma una posición subordinada frente al presidente municipal y demás compañeros del cabildo, al no darle respuesta o atender sus solicitudes de información, así como no citarle adecuadamente a las sesiones de cabildo.
4. Estos actos u omisiones tuvieron como resultado la obstaculización en el ejercicio del cargo, los cuales la dejaron en

⁹ Véase la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del Ayuntamiento.

Sin embargo, a diferencia del Tribunal local, la Sala regional también concluyó que:

5. Los actos y omisiones sí tuvieron como motivación elementos de género, es decir, fueron perpetrados en contra de la actora por el hecho de ser mujer, pues tuvieron un impacto diferenciado y afectaron desproporcionadamente a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**, situación de la cual tenían conocimiento los integrantes del Ayuntamiento. Asimismo, los actos del presidente municipal fueron realizados de forma generalizada hacia todas las integrantes del cabildo¹⁰.

En ese sentido, los obstáculos para que las ediles y, en particular, para que la actora en el juicio ciudadano federal, accediera de forma oportuna y completa a la información que requería para el ejercicio pleno y eficaz de su cargo, la dejó en una situación de vulnerabilidad y desigualdad, pues se generó la impresión de que no realizaba sus labores de manera adecuada, contribuyendo a reforzar el estereotipo de género relativo a que las mujeres no desempeñan cargos públicos de manera diligente. Por ello, la responsable consideró que hubo un impacto diferenciado que tuvo como base el género de la actora.

Además, la Sala responsable consideró que el Tribunal local omitió valorar el hecho de que durante el tiempo en el que se le obstaculizó el ejercicio del cargo la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**, por lo que atravesó un periodo en el cual estaba en una mayor situación de vulnerabilidad.

¹⁰ Ver SX-JDC-█/2021, página 54, párrafo 125.

SUP-REC-169/2021

Por ende, la Sala Xalapa consideró que, para juzgar con perspectiva de género, era necesario considerar el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** que ejerce un cargo de representación popular, de manera que se le otorgara la protección debida durante esa etapa.

En consecuencia, se revocó el resolutivo segundo de la sentencia del Tribunal local en el sentido de que sí se actualizaba la violencia política por razón de género, además de que se dictaron diversos efectos, de entre ellos, ordenar medidas de no repetición, dar vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que inscriba al presidente municipal en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la instrucción de que el Instituto Veracruzano de las Mujeres implemente un programa de capacitación a los funcionarios del Ayuntamiento y que el presidente municipal le garantice a la actora la atención médica y psicológica para su rehabilitación.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

En cuanto a la procedencia, los recurrentes sostienen en su demanda que el asunto que se plantea es relevante y trascendente, pues implica analizar si el nuevo régimen constitucional y legal sobre violencia política por razón de género es aplicable a hechos que tuvieron verificativo antes de que esas normas entraran en vigor.

Asimismo, afirman que en la sentencia impugnada hubo un error judicial evidente al no valorarse debidamente todas y cada una de las pruebas que ofrecieron.

Agregan, que en la sentencia impugnada no se fundamentó ni motivó la existencia de la violencia política por razón de género, razón por la cual se violaron en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y acceso a la justicia.



Por último, en sus agravios específicos sobre las consideraciones que sostienen la sentencia, desarrollan planteamientos que se pueden agrupar en dos temáticas: **(i)** probatoria, pues insisten en que existió una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y que no se hizo una relación adecuada en la sentencia impugnada entre los hechos y las pruebas ofertadas; y **(ii)** de calificación, pues sus planteamientos están encaminados a demostrar que los hechos denunciados no actualizaban violencia política por razón de género y que no debieron ser sancionados por ello.

4.4. El recurso de reconsideración es improcedente

De lo expuesto, se advierte que la Sala Xalapa **no analizó alguna cuestión que pudiera considerarse estrictamente de constitucionalidad** y, en ese sentido, los argumentos de los recurrentes no están orientados a plantear una problemática de este carácter.

En primer lugar, no se advierte que los recurrentes expongan planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que estimen que la autoridad responsable haya dejado de aplicar alguna disposición o norma electoral, pues los planteamientos sobre ese tema se limitan a alegar que se inaplicaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución general al no fundamentarse ni motivarse la sentencia y violarse los principios de certeza, legalidad y acceso a la justicia efectiva, lo cual implica un estudio de mera legalidad y no de constitucionalidad.

Tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan desarrollado consideraciones de constitucionalidad que justifiquen la procedencia del recurso, pues aunque en el párrafo 148 de la sentencia se sostiene que se realizó una interpretación de preceptos constitucionales, lo cierto es que el deber de juzgar con perspectiva de género ya está contemplado explícitamente en diversas normas, como en el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por lo

SUP-REC-169/2021

cual, también es un tema de legalidad, aunado a que los recurrentes no plantearon agravios sobre el tema.

Ahora bien, según se explicó, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable, para revocar la determinación del Tribunal local, se limitó a realizar un análisis respecto al quinto elemento que contempla la Jurisprudencia 21/2018 para acreditar la violencia política por razón de género.

Por su parte, los recurrentes solo presentan argumentos dirigidos a justificar lo siguiente: *(i)* la valoración probatoria realizada por la Sala responsable fue deficiente y que, por ende, se resolvió incorrectamente, y *(ii)* fue incorrecto que dicha autoridad jurisdiccional calificara los actos como violencia política por razón de género y que se les sancionara por ello, derivado del análisis de los elementos contemplados en la Jurisprudencia 21/2018.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que las problemáticas que fueron objeto de análisis por la Sala Xalapa, cuya revisión es solicitada, se vinculan, por un lado, con cuestiones probatorias, es decir, respecto a si fue adecuado el valor y alcance que se le concedió a los distintos elementos que obraban en el expediente; y, por el otro, con aspectos de calificación y sanción, lo que implica valorar si los hechos demostrados podían considerarse como violencia política por razón de género.

Para esta autoridad jurisdiccional, los planteamientos relativos a la indebida valoración probatoria¹¹ o a la calificación y sanción de los hechos objeto de

¹¹ Sirve como respaldo la Tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1106.



análisis son ordinariamente de legalidad¹², pues no implican un análisis sobre la constitucionalidad de normas, sino que se limitan a una revisión de las actuaciones de la autoridad responsable, así como de la valoración de las pruebas y la calificación y sanción de los hechos.

Además, de acuerdo a las particularidades del caso concreto, no se advierte que haya sido necesario y esencial para la autoridad responsable apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad determinante para el sentido de la resolución.

Aunado a lo anterior, si bien la realización de un análisis con perspectiva de género tiene como sustento el principio de igualdad y no discriminación, reconocido por diversas disposiciones constitucionales y convencionales, los planteamientos relativos a la forma de aplicación de esta metodología no implican necesariamente un examen de constitucionalidad,¹³ ya que los argumentos de los recurrentes solamente se dirigen a insistir en que no se acreditaron los elementos para actualizar la violencia política por razón de género, lo cual es un tema de calificación.

Por otra parte, si bien esta Sala Superior ha revisado en diversos recursos de reconsideración algunas controversias vinculadas con la actualización de actos de violencia política por razón de género, ello se justificó bajo el supuesto de que el asunto implicaba la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia,¹⁴ pues ordinariamente esas controversias suponen un estudio de mera legalidad.

Ahora bien, en su demanda los recurrentes sostienen que el caso es trascendente y relevante, porque implica analizar si las normas sobre

¹² Véanse las sentencias SUP-REC-148/2021, SUP-REC-12/2021, SUP-REC-351/2020 y SUP-REC-125/2020.

¹³ Véanse las sentencias SUP-REC-12/2021 y SUP-REC-157/2020.

¹⁴ Véanse las sentencias SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-201/2021.

SUP-REC-169/2021

violencia política por razón de género son aplicables a conductas que se llevaron a cabo con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, solicitan se analice la supuesta aplicación retroactiva de las normas en su perjuicio.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en diversos asuntos¹⁵ que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma es una cuestión de mera legalidad, no de constitucionalidad¹⁶.

Asimismo, al margen de que el análisis solicitado es de legalidad, tampoco implica la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante**¹⁷ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

En el caso, planteamientos similares a los del recurrente ya han sido analizados por esta Sala Superior en otros asuntos,¹⁸ por lo cual su análisis no implica fijar un criterio excepcional o novedoso o sobre el cual haya un interés general desde el punto de vista jurídico.

Tampoco se actualiza la trascendencia y relevancia del asunto, en lo que ve a los planteamientos relativos a la valoración de las pruebas presentadas por los hoy recurrentes ante las diversas instancias judiciales, pues pronunciarse sobre ello no constituye un criterio que implique y refleje interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, tampoco es

¹⁵ Véanse las sentencias SUP-REC-147/2021, SUP-REC-346/2020, SUP-REC-290/2020, SUP-REC-268/2020, SUP-REC-114/2020 y SUP-REC-351/2019.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 2ª.J.88/2004, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, julio de 2004, página 427.

¹⁷ Véase Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁸ Ver las sentencias SUP-REC-68/2021, SUP-REC-490/2018 y SUP-REC-1300/2017.



excepcional o novedoso ni se proyectará a otros con características similares.

Ahora bien, a pesar de que existe una prohibición constitucional respecto a la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de un individuo, esta cuestión implica revisar el ámbito de aplicación temporal de una disposición legal, lo que propiamente no se traduce en una cuestión de constitucionalidad¹⁹.

Lo anterior ya que los recurrentes no plantean que la norma que se les aplica es contraria a la Constitución general, o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como tampoco que la responsable haya omitido realizar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que les fue aplicada.

Asimismo, tampoco se considera que los planteamientos de los recurrentes relativos a que al presidente municipal se le culpa del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** de la actora actualicen una situación de trascendencia o relevancia, pues son cuestiones probatorias y de calificación y valoración de los hechos denunciados que ordinariamente son, como ya se dijo, de mera legalidad.

Aunado a ello, esta Sala Superior ya ha fijado criterios en diversos asuntos respecto a cuestiones probatorias y de calificación en casos de violencia política por razón de género,²⁰ por lo cual en el caso concreto no se plantean argumentos que puedan llevar a esta Sala Superior a abordar temáticas que tengan como resultado fijar un criterio novedoso.

Finalmente, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración porque la cuestión con respecto a si se desarrolló de forma adecuada un estudio con perspectiva de género no podría implicar un error judicial

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ver las sentencias SUP-REC-148/2021, SUP-REC-101/2021 y SUP-REC-61/2021.

SUP-REC-169/2021

evidente. En todo caso, su revisión ameritaría valorar si el estudio llevado a cabo con perspectiva de género está debidamente motivado, si la valoración de los elementos probatorios fue adecuada, de entre otras cuestiones. Tales aspectos requerirían un estudio detenido y exhaustivo, por lo que no pueden calificarse como un error notorio e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y determinante para el sentido de la sentencia²¹.

Por lo anteriormente expuesto, el presente recurso de reconsideración no cumple con el requisito específico para su procedencia y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Hermas Cortés García, José Albino Varela Martínez, Sergio Muñoz Montalvo, Alejandro Sánchez Rangel, Juan Ricardo Aguirre Valenzuela y Gregorio Zamudio Hernández, quienes se ostentan como presidente municipal, tesorero, secretario, director de obras públicas, titular del órgano interno de control y director de recursos humanos, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

²¹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-169/2021

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.